

Año: 2020

Expediente: 13443/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE NOMENCLATURA Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 7 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

NICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

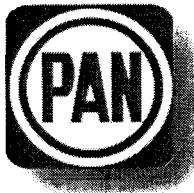


**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de **Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es bien sabido que en nuestro estado se han denominado bienes públicos con nomenclaturas con el nombre de expresidentes, exgobernadores, exalcaldes y de otros exfuncionarios públicos con el fin de darles un homenaje, en muchos de los casos sin méritos para ello y peor aún en muchos casos de personajes abiertamente desprestigiados ante la comunidad. Estamos plenamente conscientes que es de gran trascendencia y una gran responsabilidad intitular a una calle, una avenida, un parque y demás bienes públicos como medio para homenajear a una persona, por lo



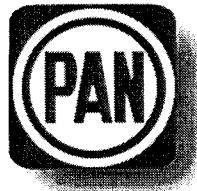
cual, nos proponemos regular esta materia con la presentación de la presente iniciativa, la cual ayudará a normar la denominación de bienes públicos con la nomenclatura correspondiente, así como de colonias o fraccionamientos.

Las nomenclaturas en edificios y bienes públicos del estado y de los municipios son muy importantes ya que con ello se le reconocerá a dicho bien.

Uno de los objetivos primordiales de la ley que se pretende sea aprobada por esta Legislatura, consiste en regular el debido uso de las nomenclaturas con el nombre de personas que hayan destacado estableciendo en el cuerpo de la ley que las mismas ya hayan fallecido; de esta manera se estaría cuidando que las nomenclaturas sean alusivas a una persona cuyos méritos sean dignos de reconocimiento, previo el análisis histórico de toda su vida y que la valoración de la misma exista un balance positivo. Por ello, se propone prohibir expresamente que los bienes públicos se intitulen en honor de personas en vida.

No es novedad que nuestras nomenclaturas llevan nombres de personas que no han merecido dicho reconocimiento, destacando en ello ex servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal.

Es muy importante recalcar que una nomenclatura siempre será un medio público de homenaje a una persona, es por eso que con la expedición de la presente ley, se propone evitar abusos y homenajear a personas con



reputación incuestionable y que ya hayan fallecido, porque de esta forma estaremos dando un homenaje a una persona que fue un ícono, ilustre o destacada en su trayectoria de vida y que aportó a la sociedad algo positivo, de tal manera que su conducta es digna de imitación y que se transmite con ello, valores positivos a la comunidad.

También, en la función pública es común que se hagan placas alusivas a una obra que se haya hecho en la respectiva administración pública colocando el nombre del alcalde, gobernador o cualquier servidor público, por lo que se propone prohibirlo para regular debidamente dicha situación.

Es importante mencionar que con las nomenclaturas de calles, avenidas y de bienes públicos, se trasciende al patrimonio cultural inmaterial de una comunidad, es por ello que se propone la presente regulación y así evitar casos de abusos y acciones indebidas en esta materia.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de los argumentos antes vertidos, proponemos a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la **Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE NOMENCLATURA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Iniciativa de Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León



CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para determinar la nomenclatura de los bienes públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así de las demás que se establecen en la misma.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bienes públicos: Los bienes inmuebles de dominio público o uso común y los destinados a un servicio público de cualquiera de los entes públicos del Estado o de los Municipios;
- II. Municipios: Los Municipios del Estado de Nuevo León;
- III. Nomenclatura: La denominación de los bienes públicos, así como de los demás a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley; y
- IV. Personas: Las personas físicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

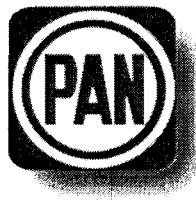
Artículo 3. Corresponde la aplicación de esta Ley, al Pleno del Congreso del Estado tratándose del ámbito del Poder Legislativo, a la Secretaría



General de Gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, al Pleno del Consejo de la Judicatura en el ámbito del Poder Judicial del Estado, a los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos en el caso de éstos y al Pleno de los Ayuntamientos de los Municipios en el caso de los mismos.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables para determinar la nomenclatura de:

- I. Los caminos, calles, avenidas, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones a cargo de la Federación, dentro del territorio del Estado de Nuevo León;
- II. Las colonias o fraccionamientos;
- III. Las plazas, paseos, unidades deportivas, balnearios, jardines y parques públicos del Estado o de los Municipios;
- IV. Los monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de quienes los visiten, ya sean del Estado o de los Municipios;
- V. Los edificios, auditorios, salas o salones de las oficinas del Estado o de los Municipios;
- VI. Las escuelas y establecimientos donde se imparte educación pública, de asistencia social, centros de salud y hospitales propiedad o a cargo del Estado o de Municipios;
- VII. Las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos propiedad o a cargo del Estado o los Municipios;



- VIII. Los museos propiedad del Estado o los Municipios; y
- IX. En general, todos aquellos bienes del Estado o los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA NOMENCLATURA

Artículo 5. Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Nuevo León y los Municipios y en los demás casos que establece el artículo 4, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. No establecer la denominación en honor de personas en vida;
- II. Para la denominación con nombres de personas, sólo podrán usarse los de quienes hayan destacado por sus actos a nivel municipal, estatal, nacional o internacional en la ciencia, tecnología, el arte, la cultura, el deporte, entre otras actividades trascendentas para la vida en comunidad, siempre y cuando haya aportado un beneficio a la humanidad, al país, al estado o al municipio respectivo.

En ningún caso podrán denominarse con los nombres de servidores públicos en ejercicio ya sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Tampoco podrán denominarse con los nombres del cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, o parientes consanguíneos



o afines transversales o colaterales hasta el cuarto grado de los servidores públicos antes mencionados; y

III. No se emplearán nombres de personas que hayan cometido cualquier delito.

Artículo 6. No deberán colocarse placas alusivas con los nombres de servidores públicos a obras realizadas durante su gestión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 7. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por la presente Ley incurrirán en responsabilidad administrativa grave y serán sancionados en los términos y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SEGUNDO. Los Municipios en un plazo de ciento veinte días naturales contados desde el día de la entrada en vigor de la presente Ley deberán expedir o adecuar sus reglamentos de nomenclatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2020.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

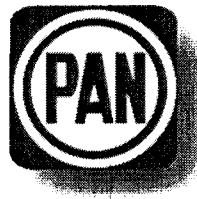
C. DIPUTADA LOCAL

C. DIPUTADO LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

C. DIPUTADA LOCAL


ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL

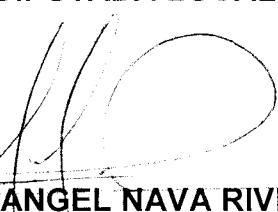
C. DIPUTADO LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

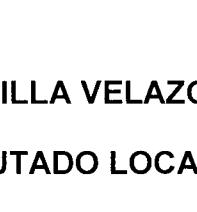
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL


JESUS ANGEL NAVA RIVERA

C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL


LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL